380R0161

REGLAMENTO (CEE, EURATOM, CECA) Nº 161/80 DEL CONSEJO

de 21 de enero de 1980

por el que se actualizan las remuneraciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas, así como los coeficientes correctores que afectan a dichas remuneraciones y pensiones

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades Europeas,

Visto el Protocolo sobre los privilegios y las inmunidades de las Comunidades Europeas, y, en particular, su artículo 13,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el Régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 259/68 [1], y modificados por última vez por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 [2], y, en particular, los artículos 63, 64, 65 y 82 de dicho Estatuto, así como el primer párrafo del artículo 20 y el artículo 64 de dicho Régimen,

Vista la propuesta de la Comisión relativa a la adaptación de las remuneraciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades Europeas,

Considerando que, con su Decisión de 29 de junio de 1976, modificada el 26 de junio de 1978, el Consejo estableció el método de cálculo para el examen periódico del nivel de las remuneraciones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades;

Considerando que, con su Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80, el Consejo modificó, a partir del 1 de julio de 1979, el cuadro de sueldos base establecido por el Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3084/78 [3],

Considerando que parece oportuno tras examinar las remuneraciones de los funcionarios y los otros agentes en el informe establecido por la Comisión, proceder, teniendo en cuenta este nuevo cuadro, a una adaptación de las remuneraciones y las pensiones de los funcionarios y otros agentes de las Comunidades,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efectos desde el 1 de julio de 1979, el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas se modificará de la siguiente forma:

(1) DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 1.
(2) DO nº L 20 de 26. 1. 1980, p. 1.
(3) DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 1.

a) en el artículo 66, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	206 924	217 945	228 966	239 987	251 008	262 029		
A 2	183 573	194 088	204 603	215 118	225 633	236 148		
A 3/LA 3	151 937	161 136	170 335	179 534	188 733	197 932	207 131	216 330
A 4/LA 4	127 557	134 737	141 917	149 097	156 277	163 457	170 637	177 817
A 5/LA 5	105 041	111 303	117 565	123 827	130 089	136 351	142 613	148 875
A 6/LA 6	90 674	95 661	100 648	105 635	110 622	115 609	120 596	125 583
A 7/LA 7	77 983	81 893	85 803	89 713	93 623	97 533		
A 8/LA 8	68 908	71 710						
B 1	90 674	95 661	100 648	105 635	110 622	115 609	120 596	125 583
B 2	78 500	82 207	85 914	89 621	93 328	97 035	100 742	104 449
B 3	65 753	68 836	71 919	75 002	78 085	81 168	84 251	87 334
B 4	56 800	59 472	62 144	64 816	67 488	70 160	72 832	75 504
B 5	50 722	52 883	55 044	57 205				
C 1	57 944	60 303	62 662	65 021	67 380	69 739	72 098	74 457
C 2	50 335	52 496	54 657	56 818	58 979	61 140	63 301	65 462
C 3	46 919	48 770	50 621	52 472	54 323	56 174	58 025	59 876
C 4	42 339	44 077	45 815	47 553	49 291	51 029	52 767	54 505
C 5	39 006	40 625	42 244	43 863				
D 1	44 143	46 097	48 051	50 005	51 959	53 913	55 867	57 821
D 2	40 204	41 939	43 674	45 409	47 144	48 879	50 614	52 349
D 3	37 363	38 991	40 619	42 247	43 875	45 503	47 131	48 759
D 4	35 304	36 741	38 178	39 615				

b) — en la letra a) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 1 de su Anexo VII, la cuantía de 2 869 francos belgas se sustituirá por la de 3 119 francos belgas,

— en la letra b) del apartado 1 del artículo 67 del Estatuto y en el apartado 1 del artículo 2 de su Anexo VII, la cuantía de 3 696 francos belgas se sustituirá por la de 4 018 francos belgas,

— en la segunda frase del artículo 69 del Estatuto y en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4 de su Anexo VII, la cuantía de 6 603 francos belgas se sustituirá por la de 7 177 francos belgas,

— en el primer párrafo del artículo 3 del Anexo VII del Estatuto, la cuantía de 3 302 francos belgas se sustituirá por la de 3 589 francos belgas.

Artículo 2

Con efectos desde el 1 de julio de 1979, el Régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas se modificará de la siguiente forma:

a) en el artículo 20, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Grados	Escalones							
	1	2	3	4	5	6	7	8
A 1	206 924	217 945	228 966	239 987	251 008	262 029		
A 2	183 573	194 088	204 603	215 118	225 633	236 148		
A 3/LA 3	151 937	161 136	170 335	179 534	188 733	197 932	207 131	216 330
A 4/LA 4	127 557	134 737	141 917	149 097	156 277	163 457	170 637	177 817
A 5/LA 5	105 041	111 303	117 565	123 827	130 089	136 351	142 613	148 875
A 6/LA 6	90 674	95 661	100 648	105 635	110 622	115 609	120 596	125 583
A 7/LA 7	77 983	81 893	85 803	89 713	93 623	97 533		
A 8/LA 8	68 908	71 710						
B 1	90 674	95 661	100 648	105 635	110 622	115 609	120 596	125 583
B 2	78 500	82 207	85 914	89 621	93.328	97 035	100 742	104 449
B 3	65 753	68 836	71 919	75 002	78 085	81 168	84 251	87 334
B 4	56 800	59 472	62 144	64 816	67 488	70 160	72 832	75 504
B 5	50 722	52 883	55 044	57 205				
C 1	55 294	57 541	59 788	62 035	64 282	66 529	68 776	71 023
C 2	48 056	50 113	52 170	54 227	56 284	58 341	60 398	62 455
C 3	44 846	46 604	48 362	50 120	51 878	53 636	55 394	57 152
C 4	40 511	42 160	43 809	45 458	47 107	48 756	50 405	52 054
C 5	37 341	38 888	40 435	41 982				
D 1	42 240	44 088	45 936	47 784	49 632	51 480	53 328	55 176
D 2	38 488	40 134	41 780	43 426	45 072	46 718	48 364	50 010
D 3	35 790	37 335	38 880	40 425	41 970	43 515	45 060	46 605
D 4	33 818	35 181	36 544	37 907				

b) en el artículo 63, el cuadro de sueldos base mensuales se sustituirá por el cuadro siguiente:

Categorías	Grupos	Clases			
		1	2	3	4
A	I	98 778	110 959	123 140	135 321
	II	71 651	78 668	85 685	92 702
	III	60 157	62 863	65 569	68 275
B	IV	57 781	63.467	69 153	74 839
	V	45 137	48 197	51 257	54 317
C	VI	42 941	45 498	48 055	50 612
	VII	38 431	39 746	41 061	42 376
D	VIII	34 609	36 706	38 803	40 900
	IX	33 344	33 830	34 316	34 802

Artículo 3

Con efectos desde el 1 de julio de 1979, la cuantía de la indemnización a tanto alzado a que se refiere el artículo 4*bis* del Anexo VII del Estatuto se fijará en:

— 1 872 francos belgas al mes para los funcionarios clasificados en los grados C 4 o C 5,

— 2 870 francos belgas al mes para los funcionarios clasificados en los grados C 1, C 2 o C 3.

Artículo 4

1. Las pensiones adquiridas en la fecha de 1 de julio de 1979 se calcularán, a partir de esta fecha, para los funcionarios y para los agentes temporales, a excepción de los agentes temporales a que se refiere la letra d) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales dispuesto en el artículo 66 del Estatuto, modificado por la letra a) del artículo 1 del presente Reglamento.

2. Las pensiones adquiridas en la fecha de 1 de julio de 1979 se calcularán, a partir de esta fecha, para los agentes temporales a que se refiere la letra a) del artículo 2 del Régimen aplicable a los otros agentes, tomando como base el cuadro de sueldos mensuales dispuestos en el artículo 20 de dicho Régimen, modificado por la letra a) del artículo 2 del presente Reglamento.

Artículo 5

Con efectos desde el 1 de julio de 1979, la fecha de 1 de julio de 1978, que figura en el segundo párrafo del artículo 63 del Estatuto, se sustituirá por la fecha de 1 de julio de 1979.

Artículo 6

1. Con efectos desde el 1 de enero de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la remuneración de los funcionarios y otros agentes destinados en algún país de los citados a continuación se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	102,7
Dinamarca	138,3
República Federal de Alemania	78,8
Francia	134,5
Irlanda	143
Italia	157,2
Luxemburgo	102,7
Países Bajos	94,6
Reino Unido	149,3
Suiza	78
Estados Unidos	136
Canadá	137,1
Japón	145,6
Grecia	171,8
Turquía	448,3

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1979, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82 del Estatuto, será el dispuesto a continuación para el país de las Comunidades donde el funcionario titular de la pensión declare fijar su domicilio:

Bélgica	102,7
Dinamarca	138,3
República Federal de Alemania	78,8
Francia	134,5
Irlanda	143
Italia	157,2
Luxemburgo	102,7
Países Bajos	94,6
Reino Unido	149,3

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 7

1. Con efectos desde el 1 de julio de 1978, el coeficiente corrector aplicable a la remuneración de los funcionarios y otros agentes destinados en Venezuela se fijará en 107,8.

2. Con efectos desde el 1 de enero de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la remuneración de los funcionarios y otros agentes destinados en algún país de los citados a continuación se fijarán de la siguiente forma:

Venezuela	113,1
Chile	108,6
Argelia	125
Túnez	105,6

3. Con efectos desde el 1 de abril de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la remuneración de los funcionarios y otros agentes destinados en algunos de los países citados a continuación se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	102,7
Dinamarca	110,6
República Federal de Alemania	99,4
Francia	96,6
Irlanda	62,1
Italia	75,3
Luxemburgo	102,7
Países Bajos	100,4
Reino Unido	64,8
Suiza	120,9

Estados Unidos	88,7
Canadá	86,1
Japón	168,7
Grecia	91,2
Turquía	107,3
España	88,2
Portugal	74,2
Austria	102,4

4. Con efectos desde el 1 de abril de 1979, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 82, del Estatuto, será el dispuesto a continuación para el país de las Comunidades donde el titular de la pensión declare fijar su domicilio:

Bélgica	102,7
Dinamarca	110,6
República Federal de Alemania	99,4
Francia	96,4
Irlanda	62,1
Italia	75,3
Luxemburgo	102,7
Países Bajos	100,4
Reino Unido	64,8

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 8

1. Con efectos desde el 1 de julio de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la remuneración de los funcionarios y otros agentes destinados en algún país de los enumerados a continuación se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	100
Dinamarca	106,9
República Federal de Alemania	99,3
Francia	91,3
Irlanda	63,5
Italia	70,5
Luxemburgo	100
Países Bajos	97
Reino Unido	69,9
Suiza	120,5
Estados Unidos	81,6
Canadá	74,9
Japón	139,2
Grecia	87,8
Turquía	94,7
España	97,6
Portugal	65,3
Venezuela	111,7
Austria	100,3
Tailandia	111,6
Chile	108,6
Argelia	125
Marruecos	116
Túnez	105,6
Egipto	127,3
Siria	111,7
Jordania	133,9
Líbano	131
Israel	103,3

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1979, el coeficiente corrector aplicable a la pensión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del Estatuto, será el dispuesto a continuación para el país de las Comunidades en que el titular de la pensión declare fijar su domicilio:

Bélgica	100
Dinamarca	106,9
República Federal de Alemania	99,3
Francia	91,3
Irlanda	63,5
Italia	70,5
Luxemburgo	100
Países Bajos	97
Reino Unido	69,9

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en un país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a su pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 9

1. Con efectos desde el 1 de julio de 1979, los coeficientes correctores aplicables a la remuneración de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80, se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	102,9
Dinamarca	114,5
República Federal de Alemania	100,6
Francia	98,8
Irlanda	65,5
Italia	77,9
Luxemburgo	102,9
Países Bajos	100,4
Reino Unido	67,8
Suiza	123,4
Estados Unidos	93
Canadá	88,9
Japón	170,4
Grecia	100,1
Turquía	151,7
España	92,8
Portugal	80,4
Austria	102,2
Venezuela	116,9

2. Con efectos desde el 1 de julio de 1979, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones y a las indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 se fijarán como sigue:

Bélgica	102,9
Dinamarca	114,5
República Federal de Alemania	100,6
Francia	98,8
Irlanda	65,5
Italia	77,9
Luxemburgo	102,9
Países Bajos	100,4
Reino Unido	67,8

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en algún país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica

Artículo 10

1. Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1979, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones e indemnizaciones de las personas a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3085/78 [1], se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	100
Dinamarca	139
República Federal de Alemania	77,4
Francia	133,9
Irlanda	146,4
Italia	157,9
Luxemburgo	100
Países Bajos	91,9
Reino Unido	151,7

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en algún país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

2. Para el período comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 1979, los coeficientes correctores aplicables a las pensiones e indemnizaciones de las personas a que se refiere el apartado 1 del presente artículo y en el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80, se fijarán de la siguiente forma:

Bélgica	102,9
Dinamarca	143,1
República Federal de Alemania	79,7
Francia	137,9
Irlanda	150,9
Italia	162,7
Luxemburgo	102,9
Países Bajos	94,6
Reino Unido	156,3

Si el titular de la pensión declarare fijar su domicilio en algún país distinto de los enumerados, el coeficiente corrector aplicable a la pensión será el fijado para Bélgica.

Artículo 11

Con efectos desde el 1 de julio de 1979, el cuadro que figura en el apartado 1 del artículo 10 del Anexo VII del Estatuto se sustituirá por el cuadro siguiente:

	Para o funcionario con derecho a asignación familiar		Para el funcionario sin derecho a asignación familiar	
	del dia 1 al dia 15º	A partir del día 16º	del día 1 al día 15º	A partir del día 16º
	FB por día natural			
A 1 a A 3 y LA 3	1 217	572	836	480
A 4 a A 8 y LA 4 a LA 8, y categoría B	1 180	535	800	418
Otros Grados	1 071	500	689	345

Artículo 12

Con efectos desde el 1 de julio de 1979, las cuantías de 4 992, 8 237 y 10 528 francos belgas correspondientes a las indemnizaciones por servicio continuo o por turnos, dispuestas en el artículo 7 del Reglamento (Euratom, CECA, CEE) nº 3084/78, se sustituirán, respectivamente, por las de 5 426, 8 954 y 12 210 francos belgas.

[1] DO nº L 369 de 29. 12. 1978, p. 6.

Artículo 13

Los Reglamentos (Euratom, CECA, CEE) nº 3084/78, (CECA, CEE, Euratom) nº 1793/79 [1] y (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80 quedarán derogados con efectos desde el 1 de julio de 1979, con excepción del artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80.

Artículo 14

Con efectos desde el 1 de julio de 1979, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 [2] serán afectadas por un coeficiente de 1,941935.

Con efectos desde el 1 de julio de 1979, las cuantías que figuran en el artículo 4 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 260/68 serán afectadas por un coeficiente de 1,132395 para las personas a las que se aplique el artículo 2 del Reglamento (CEE, Euratom, CECA) nº 160/80.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de enero de 1980.

Por el Consejo

El Presidente

G. MARCORA

---

[1] DO nº L 206 de 14. 8. 1979, p. 1.
[2] DO nº L 56 de 4. 3. 1968, p. 8.